

mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas, sin hacer una expresa liquidación de costas

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha acordado que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1982.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

20703 *ORDEN de 23 de junio de 1982 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 79/81.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, entre partes, de una, como demandante, don José Angel Cos García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado. Se ha dictado sentencia con fecha 31 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Angel Cos García, contra la denegación tácita de las reclamaciones formuladas ante la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, anulándose por no ser conformes a derecho los actos impugnados reconociéndose en su lugar el derecho que asiste al funcionario recurrente a que se le abone durante el año mil novecientos setenta y ocho el importe de los trienios devengados a razón de mil seiscientas pesetas mensuales, en vez de mil doscientas, cada trienio, que por seis trienios arroja la suma de treinta y tres mil seiscientas pesetas incluidas las dos pagas extraordinarias, y en el año mil novecientos setenta y nueve a razón de mil setecientos setenta y seis pesetas por trienio mensual en vez de mil trescientas treinta y dos, suman la cantidad de treinta y siete mil doscientas noventa y seis pesetas, haciendo un total de setenta mil ochocientos noventa y seis pesetas. Condenando a la Administración demandada al pago de las cantidades dejadas de percibir durante los indicados años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, diferencias entre lo percibido por este concepto durante los dos años citados y lo que realmente le corresponde; sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha acordado que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1982.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

20704 *ORDEN de 2 de julio de 1982 por la que se hace pública la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo acumulado, interpuesto por don Cristóbal Ortiz Rubio y por la Comisión Auxiliar de la Mutualidad de Empleados de Notarías del Colegio Notarial de Granada.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo acumulado interpuesto, de un lado por don Cristóbal Ortiz Rubio y, de otro, por la Comisión Auxiliar de la Mutualidad de Empleados de Notarías del Colegio Notarial de Granada, contra la denegación tácita por silencio administrativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado de sus recursos de alzada y reposición, respectivamente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, ha dictado con fecha 10 de mayo de 1982, la sentencia cuya parte dispositiva dice así.

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad y desestimando el recurso interpuesto por don Cristóbal Ortiz Rubio contra la denegación presunta por silencio administrativo por la Dirección General de los Registros y del Notariado del recurso de alzada interpuesto por el mismo, contra la falta de resolución a su petición a la Comisión Auxiliar de la Mutualidad de

Empleados de Notarías del Colegio Notarial de Granada, debemos confirmar y confirmamos dicho acto, sin costas.

Y que desestimando asimismo el recurso interpuesto por dicha Comisión contra la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la misma, contra la Resolución de la mencionada Dirección General de cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho, que declaraba la competencia de aquélla para pronunciarse sobre la reclamación que le había formulado don Cristóbal Ortiz Rubio, debemos confirmar y confirmamos dicho acto, sin costas.»

Y en su vista, Este Ministerio se ha servido disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

20705 *RESOLUCION de 5 de julio de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don José Luis López Rodríguez, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don José Luis López Rodríguez, contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Valencia, don José Luis López Rodríguez, el 15 de diciembre de 1980, los consortes don José Vicente Ausina Andrés y doña Encarnación Matéu Linares, junto con don Antonio y doña Rosa María Ausina Matéu procedieron a la constitución de la Entidad mercantil «José Vicente Ausina, Sociedad Anónima»; que en dicha escritura los cónyuges antes mencionados forman dos lotes de bienes muebles con su correspondiente valoración, bienes que les pertenecen por título de compra durante el matrimonio; que cada uno de los consortes suscribe determinadas acciones y, en pago de ellas, cada uno aporta a la Sociedad una cantidad en metálico y el resto mediante la aportación en pleno dominio del lote de bienes muebles; que de los Estatutos incorporados a la escritura resulta: «Artículo 21.—Los beneficios líquidos del ejercicio, si los hubiere, serán distribuidos por la Junta General, si así lo decidiere, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia una vez dotada la reserva legal en la cuantía que legalmente pueda corresponder, la Junta general podrá acordar la dotación al Fondo de Reserva Voluntaria, de la cantidad que considere oportuna y que incluso podrá comprender la totalidad de los beneficios habidos en el ejercicio ...»

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia, fue calificada con nota del tenor literal siguiente:

«No admitida la inscripción del presente documento en este Registro Mercantil de Valencia y su Provincia, que fue presentado el día 4 de noviembre según el asiento 1503 del Diario 37, por adolecer de los defectos siguientes:

Primero.—Que se articula en la forma siguiente:

a) Practicar los cónyuges Ausina-Matéu la distribución de bienes gananciales sin que concurren ninguno de los supuestos de los artículos 1.417 y 1.320 del Código Civil entonces vigentes.

b) Que, aunque se pretenda que no existe tal distribución la esposa carece de facultad dispositiva respecto a los bienes que aporta y en contraprestación a los cuales recibe acciones en pago.

c) Que aún suponiendo que tal aportación sea realizada en nombre del marido, que ratifica tácitamente con su silencio lo hecho por la esposa en su representación, la adjudicación, como en todo supuesto de representación, debería ser a favor del representado y no del representante.

Segundo.—No determinarse las acciones que se entregan en pago de las aportaciones no dinerarias conforme a la Resolución de 8 de abril de 1981.

Tercero.—Infringir el artículo 21 de los Estatutos los artículos 118 del Código de Comercio y 39 de la Ley de Sociedades Anónimas al conceder a la Junta la facultad arbitraria de no distribuir dividendos, sin que aparezca determinada la cuantía de la reserva estatutaria, lesionando el derecho individual de los accionistas, que es irrenunciable anticipadamente.

Siendo insubsanables los defectos 1.º y 3.º no procede anotación preventiva que tampoco se ha solicitado.

Valencia, 12 de noviembre de 1981.—El Registrador (firma ilegible);

Resultando que por el Notario autorizante de la escritura se interpuso recurso contra la anterior calificación, y alegó: Que el supuesto se plantea antes de la reforma del Código Civil de 13